



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación N°.	73001-33-33-006-2018-00166-01
Numero Interno:	0371/2021
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA NUBIA CORTES DE PRADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-.
Tema:	Pensión de sobrevivientes

I- ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en los artículos 152- num. 2º y 247 del C.P.A.C.A., procede esta Sala Oral a resolver el recurso de apelación interpuesto por los voceros judiciales del extremo pasivo contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II- ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda (fl. 37 Expte. Digital, Archivo 01 c. ppal.).

1. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, No. RDP 032855 del 07 de septiembre de 2016, remitida por correo certificado y recibida el 17 de septiembre de 2016, “Por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OSPINA OSPINA MARCO FIDEL a CORTES DE PRADA MARIA NUBIA”
2. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por el subdirector de determinación de derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, el 30 de noviembre de 2016, bajo el No. RDP 044983 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 32855 del 07 de septiembre de 2016”.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución proferida por la subdirectora de determinación de derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, el 30 de noviembre de 2016, bajo el No. RDP 44983 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 32855 del 07 de septiembre de 2016”.
4. Que se declare la nulidad del auto No. ADP 001701 del 1º de marzo de 2017 proferido por el Director de determinación de derechos pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, “Por el cual se procede a dar firmeza a los actos administrativos mencionados”.

5. *Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, lo siguiente:*
 1. *Reconocer a la demandante, señora MARIA NUBIA CORTES, la calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) desde el día 10 de septiembre de 2009 y hasta el día de fallecimiento del causante, ocurrido el día 18 de mayo de 2016.*
 2. *Reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIA NUBIA CORTES en calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) quien se encontraba pensionado a través de la resolución No. 5562 del 08 de marzo de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, con ocasión del fallecimiento de éste ocurrido el día 18 de mayo de 2016.*
 3. *Reconocer y ordenar el pago de la mencionada pensión de sobreviviente, con retroactividad a partir del 19 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante, sr. MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.), disponiendo la respectiva inclusión en la nómina de pensionados de la entidad, en la cuantía que aquel devengaba, en forma vitalicia, con los ajustes de ley y las primas o mesadas adicionales correspondientes”.*
 4. *Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses por mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre los reajustes de las mesadas pensionales causadas a partir del 28 de septiembre de 2016, fecha en la que debía efectuarse el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de mi prohijada y debió disponerse el ingreso a la nómina de pensionados de la entidad, y hasta cuando se verifique el pago de la prestación que nos ocupa.*
 5. *En caso de no acceder a la pretensión anterior, se solicita de manera subsidiaria que, para conservar el valor adquisitivo de tales prestaciones, se ordene la actualización de los reajustes a las mesadas pensionales, de acuerdo con la evolución del IPC, siguiendo la siguiente fórmula:...*

(.....)”

2.1 Fundamentos fácticos ((fls. 38 y s.s. Expte. Digital, Archivo 01 c. ppal.).

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que son susceptibles de sintetizarse así:

1. El señor MARCO FIDEL OSPINA (q.e.p.d.) falleció el 18 de mayo de 2016, teniendo la calidad de pensionado de la Caja de Previsión E.I.C.E., hoy liquidada.
2. El señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) y la señora MARIA NUBIA CORTES DE PRADA convivieron dentro de una relación marital de hecho como compañeros permanentes, desde el día 10 de septiembre de 2009 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el 18 de mayo de 2016, compartiendo techo, lecho y mesa, cuya convivencia se llevó a cabo de manera continua e ininterrumpida en la calle 8 No. 13-66, barrio 20 de julio de la ciudad de Ibagué, tal como lo acredita la certificación expedida por presidente y vicepresidente de la junta de acción comunal del citado barrio.
3. Con ocasión del fallecimiento del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) la señora María Nubia Cortés solicitó el 27 de mayo de 2016 a la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, por ser la entidad que desde noviembre de 2011 asumió la atención de los pensionados de CAJANAL, solicitud que se sustentó en la convivencia continua e ininterrumpida que sostuvo la peticionaria con el causante desde el año 2009 y hasta la fecha de su fallecimiento, petición que fue denegada por la subdirectora de determinación de derechos pensionales

de la UGPP a través de la Resolución RDP 032855 del 07 de septiembre de 2016, aduciendo que se encontraron inconsistencias frente a lo solicitado por la hoy demandante, por lo que consideró que la misma no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4. Contra la anterior decisión se interpusieron los correspondientes recursos, siendo resuelto el de reposición a través de las resoluciones RDP 041861 de 03 de noviembre de 2006 y RDP 044983 del 30 de noviembre de 2016, confirmando la decisión recurrida en todas sus partes.

2.2 Fundamentos legales

Considera que los actos demandados son violatorios de los art. 2, 4, 6, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 123 inc. 2º, 150 y 209 de la Carta Política, arts. 46, 47, 288 y 289 de la Ley 100 de 1993, modificados por los arts. 12 y 13 de la Ley 797 de 2003; y artículos 138, 161, 162, 163 y 164 del C.P.C.C.A

3. Contestación de la demanda (fls. 71 y s.s. Expte. Digital, 01 Cuaderno principal.pdf).

Oportunamente la entidad accionada descorrió el traslado de la demanda, se opuso a las pretensiones de la actora, señalando que la misma no ha logrado acreditar el tiempo de convivencia requerida por la ley para ser beneficiaria de la prestación objeto de debate. Señalando que, conforme al contenido del registro civil de nacimiento, en los espacios para notas del 07 de julio de 2015, la actora contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen de esta ciudad, y la identifica con el estado civil de casada, lo que crea serias contradicciones sobre el supuesto fáctico que pretende hacer valer la accionante.

A juicio de la demandada, no se desprende de la documental allegada al plenario lo alegado en la demanda, dado que el señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora CECILIA PRIETO el 28 de noviembre de 1955, y bajo estos términos no hay elementos materiales que logren acreditar por parte de la demandante el grado de convivencia y la proporción que establece como requisito *sine qua non* las normas que regulan la materia.

En cuanto a la sentencia proferida el 27 de octubre de 1992 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad donde se decretó la separación de bienes entre María Nubia Cortés de Prada y Marco Antonio Prada Peña, señaló que, si viene cierto que en ella se ordenó la separación de bienes, no obra documento alguno que revele liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.

Igualmente, propuso las excepciones que denominó inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, prescripción de diferencias de las mesadas causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, e innominada o genérica.

4. La sentencia impugnada (Archivo19Sentencia20210726pdf)

Lo es la proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de la ciudad de Ibagué, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, anulando los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 0032855 del 07 de septiembre de 2016, RDP 041866 del 03 de noviembre de 2016, y RDP044983 expedidos por la entidad demandada, ordenando a manera de restablecimiento del derecho, reconocer y pagar la sustitución de la mesada pensional del señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) a la señora MARIA NUBIA CORTES de PRADA en calidad de compañera permanente en cuantía del 100% y a partir del 19 de mayo de 2016.

A juicio de la jueza *a quo* se encuentra demostrado en el *sub examen* que la señora MARIA NUBIA CORTES de PRADA convivió con el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) por un tiempo superior a 5 años anteriores al fallecimiento de aquél, y no existe cónyuge o convivencia simultánea o persona con mejor derecho frente a la prestación reclamada, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993; igualmente no condenó a la accionada al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en razón a que es a partir de dicha sentencia que se reconoció el derecho a favor de la demandante.

Indicó la operadora judicial que, del análisis de las declaraciones, y las respuestas entregadas por la accionante en el interrogatorio de parte se encuentra que coinciden en señalar que el señor Marco Fidel Ospina Ospina vivía en la ciudad de Florencia – Caquetá, y en el año 2007 llegó a esta ciudad a visitar a su hija Blanca Ruth Ospina, donde conoció a la señora María Nubia Cortés (prima de su hija), con quien entabló una relación sentimental.

Agregó que tales dichos ofrecen certeza sobre la convivencia de la pareja durante los cinco años anteriores al deceso del señor Ospina Ospina, pues al unísono afirman que se fueron a vivir en el mes de septiembre de 2009, en una habitación de la casa de la hija del causante, ubicada en el barrio 20 de julio de esta ciudad, y que en dicho lugar fijaron su residencia con vocación de permanencia, pues, según el relato del testigo Rodrigo Antonio Arango Sánchez, el causante, con autorización de su hija propietaria construyó un aparta estudio para vivir con su compañera. Además, puso de presente que, de acuerdo con los testimonios recaudados, la convivencia de la pareja Ospina-Prada se mantuvo hasta el 18 de mayo de 2016, fecha en la que falleció el señor Marco Fidel, siendo su compañera María Nubia quien lo acompañó, asistió y cuidó en su enfermedad.

En lo que tiene ver con la negativa de la entidad accionada a reconocer la sustitución pensional en favor de la accionante por tener vínculo matrimonial vigente con el señor Marco Antonio Prada sin liquidar la sociedad conyugal, expresó que con las pruebas documentales que reposan en el plenario se acreditó que la sociedad conyugal conformada por María Nubia Cortes de Prada y Marco Antonio Prada se encuentra disuelta y liquidada, hecho que se corrobora con la providencia del 17 de octubre de 1992, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ibagué que decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio Prada Cortés, y posteriormente, en decisión del 02 de marzo de 1994, el mismo despacho judicial aprobó el trabajo de partición realizado; además, con la nota marginal que aparece en el registro civil de nacimiento de la demandante, indicativo serial No. 56182271.

Advirtió, que si bien no existe evidencia que hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, lo cierto es que se acreditó que la sociedad se encuentra disuelta y liquidada desde el año 1994, y que los señores MARIA NUBIA y MARCO ANTONIO se encuentran separados de hecho desde el año 1993.

Destacó igualmente que, aunque se consideró que el causante había designado a la señora Raquel Gaitán Velásquez como su beneficiaria, obra en el plenario documento que certifica que su fallecimiento se produjo el 15 de junio de 2005, lo que implica que dejó de existir un vínculo entre ellos con anterioridad a tenerlo hoy con la accionante.

5.- El recurso de apelación

5.1 Parte demandada (Archivo23RecursoApelacionUGPP20210809.pdf)

Sostuvo que la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha sostenido que, tratándose de este tipo de reclamaciones, debe ser aplicada la ley vigente al momento de la muerte de quien se reclama el reconocimiento pensional, acotando que el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) falleció el 18 de mayo de 2016,

por lo cual la demandada analizó el estudio de la pretensión a la luz del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Destacó que según lo señalado en la precitada disposición, lo primordial para poder ser acreedor de la sustitución pensional es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, probando que se establecieron los siguientes elementos: **Cohabitación**, que vivían bajo el mismo techo, y que ese hecho sea conocido por todos o un grupo de personas; **singularidad**, que sea una relación monogamia de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y **permanencia**, que esa unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Enfatizó que dentro del medio de control promovido por María Nubia Cortes de Prada a dicha señora no le asiste derecho como beneficiaria de la pensión objeto de litigio, pues no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que no fue posible establecer los extremos temporales de la convivencia real y efectiva que pretende acreditar la demandante y que la ley 100 de 1993 exige para el reconocimiento de la prestación de la cual era beneficiario señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.)

Indicó que en la diligencia de interrogatorio de parte la actora afirmó que se encontraba casada, o que resulta contrario frente al contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5618227, donde se aprecia que la accionante contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada, el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen en Ibagué, y la identifica con su estado civil casa, documento con vigencia del 07 de julio de 2015, año de expedición del mencionado registro, lo que en sentir de la recurrente genera serias contradicciones respecto al tiempo de convivencia.

Manifestó que, si bien mediante sentencia proferida por el juzgado 2º Promiscuo de Familia de Ibagué el 27 de octubre de 1992 se ordenó separación de bienes entre María Cortes de Prada y el señor Marco Antonio Prada Peña, no existe un trámite legal donde se logre establecer liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.

Remarcó que, en vida, el señor Marco Fidel Ospina Ospina solicitó el traspaso pensional a favor de la señora Raquel Gaitán Velásquez, en calidad de compañera permanente, según se advierte en memoriales con fecha 14 de julio y 12 de agosto de 1997.

Destacó que el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora Cecilia Prieto el 28 de noviembre de 1955, lo que pone en duda lo manifestado por la actora María Nubia Cortes de Prada, dado que no se logra establecer con certeza si existió convivencia, el grado de convivencia y la proporción.

Finalmente aseveró que se logró probar con los testimonios y las respectivas declaraciones que existe mucha incongruencia en las respuestas, por lo que no está en cabeza de la accionada resolver la controversia aquí expuesta entre los solicitantes, aunado a que las pruebas que reposan en la demanda, los argumentos del recurso y los actos administrativos allegados al expediente fueron debidamente motivados y sujetos a derecho, por lo que insiste que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

5.2 **Parte** **demandante**
(*Archivo24RecursoApelacionParteDemandante20210811.pdf*)

La apoderada de la parte demandante recurrió la sentencia de primera instancia para que se revoque parcialmente solo en lo atinente al reconocimiento y pago de los intereses por mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicando que tuvo que recurrir a esta jurisdicción para que se anularan los actos

administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada por la demandante por el fallecimiento de su compañero permanente, agregando que a pesar de haber presentado ante la entidad accionada todos los documentos que le permitían acreditar su condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada, agotando todos los medios para ello, la constante respuesta que obtuvo por parte de la demandada fue el sometimiento a innumerables tramites por exigencia de requisitos adicionales, que a pesar de no estar obligada a satisfacer, logró acreditar para el reconocimiento de la prestación sustitutiva.

Aseveró que la UGPP sometió a la demandante a un desgaste innecesario, teniendo en cuenta que además de tener que afrontar la pérdida de su compañero permanente, se le privó de la posibilidad de acceder al reconocimiento y pago oportuno de a pensión a que tiene derecho, y la cual se causó desde el 18 de mayo de 2016.

En sentir de la recurrente es viable el reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues es la norma establecida para resarcir el perjuicio causado al afiliado que no percibe a tiempo el pago de su mesada pensional, ya que, conforme a lo mencionado es claro que en este asunto existe mora en el pago sobre las mesadas pensionales, las cuales debieron ser canceladas desde el 27 de julio de 2016, cuando se cumplieron los dos (2) meses desde que se presentó la reclamación respectiva, y hasta cuando se produzca el pago efectivo de las mismas.

III. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 29 de septiembre de 2021 se admitió el recurso interpuesto por el apoderado del extremo activo¹ y en acatamiento a lo dispuesto en el núm. 5º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el expediente ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ni el ponente consideró necesario el decreto y practica de pruebas. Las partes ni el Ministerio Público alegaron de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Pretende la parte accionante la invalidación de los siguientes actos administrativos: i) RDP 032855 del 07 de septiembre de 2016, recibida el 17 de septiembre de 2016, por la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OSPINA OSPINA MARCO FIDEL a CORTES DE PRADA MARIA NUBIA ii) RDP 044983 del 30 de noviembre de 2016, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 32855 del 07 de septiembre de 2016", iii) del auto No. ADP 001701 del 1º de marzo de 2017, por el cual se procede a dar firmeza a los actos administrativos mencionados.

A manera de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la UGPP a reconocer a la demandante, señora MARIA NUBIA CORTES, la calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) desde el día 10 de septiembre de 2009 y hasta el día de fallecimiento del causante, ocurrido el día 18 de mayo de 2016; ordenar el pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARIA NUBIA CORTES en calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) quien se encontraba pensionado a través de la resolución No. 5562 del 08 de marzo de 1993, expedida por la extinta CAJANAL, y reconocer y ordenar el pago de la mencionada pensión de sobreviviente, con retroactividad a partir del 19 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha del fallecimiento del causante MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.), disponiendo la respectiva inclusión en la nómina de pensionados de la

¹ Ver Expte. Digital 2, 005 Auto admite recurso de apelación Sentencia.

entidad, en la cuantía que aquel devengaba, en forma vitalicia, con los ajustes de ley y las primas o mesadas adicionales correspondientes.

1.- La competencia

Es competente esta Corporación para desatar la impugnación contra la sentencia de primer grado, según voces de los arts. 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir en su orden que corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia conocer de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces; así mismo, que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

2.- Problema Jurídico

Consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión proferida por la jueza *a quo*, en cuanto anuló los actos administrativos demandados expedidos por la UGPP, que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada en favor de su compañera permanente MARIA NUBIA CORTES de PRADA, en virtud del fallecimiento del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.), y condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar dicha pensión, con efectos fiscales a partir del 19 de mayo de 2016; en caso contrario, si la misma debe ser revocada, para, en su lugar, desestimar las pretensiones de la demanda.

3. Definición del recurso

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por los apoderados de ambos extremos procesales en contra de las decisiones adoptadas dentro de la providencia censurada, proferida el 26 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de la ciudad de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y lo señalado en sentencia de unificación por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴, según la cual, la competencia del juez de segunda instancia está limitada a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente en el escrito de apelación, los cuales y para el caso en concreto se centraron en las siguientes manifestaciones de inconformidad:

- Parte accionante:

Pide que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia solo en lo atinente al reconocimiento y pago de los intereses por mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues aduce que la entidad demandada la forzó recurrir a esta jurisdicción para que se anularan los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada por la demandante por el fallecimiento de su compañero permanente, y que no obstante haber presentado ante la entidad de previsión todos los documentos que le permitían acreditar su condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada, agotando todos los medios para ello, la constante respuesta que obtuvo por parte de aquella fue el sometimiento a innumerables tramites por exigencia de requisitos adicionales, que a pesar de no estar obligada a satisfacer, logró acreditar para el reconocimiento de la prestación sustitutiva.

En sentir de la recurrente es viable el reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues es la norma establecida para resarcir el perjuicio causado al afiliado que no percibe a tiempo el pago de su mesada pensional, ya que, conforme a lo mencionado es claro que en este asunto existe mora en el pago sobre las mesadas pensionales, las cuales debieron ser canceladas desde el 27 de julio de 2016, cuando se cumplieron los dos (2) meses desde que se presentó la reclamación respectiva, y hasta cuando se produzca el pago efectivo de las mismas.

- Parte accionada:

- i) Señaló que según lo preceptuado por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo primordial para poder ser acreedor de la sustitución pensional es demostrar que estuvo haciendo vida marital con el causante, probando que se establecieron los elementos de **Cohabitación**, que vivían bajo el mismo techo, y que ese hecho sea conocido por todos o un grupo de personas; **singularidad**, que sea una relación monogamia de acuerdo con lo dispuesto en la ley, y **permanencia**, que esa unión sea duradera que para el caso y de acuerdo a la normatividad vigente sea por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.
- ii) Consideró que la actora María Nubia Cortes de Prada no le asiste derecho como beneficiaria de la pensión objeto de litigio, pues no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que no fue posible establecer los extremos temporales de la convivencia real y efectiva que pretende acreditar la demandante y que la ley 100 de 1993 exige para el reconocimiento de la prestación de la cual era beneficiario señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.)
- iii) Indicó que en la diligencia de interrogatorio de parte la actora afirmó que se encontraba casada, lo que resulta contrario frente al contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5618227, donde se aprecia que la accionante contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada, el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen en Ibagué, y la identifica con su estado civil casada, documento con vigencia del 07 de julio de 2015, año de expedición del mencionado registro, lo que en sentir de la recurrente genera serias contradicciones respecto al tiempo de convivencia.
- iv) Manifestó que, si bien mediante sentencia proferida por el juzgado 2º Promiscuo de Familia de Ibagué el 27 de octubre de 1992 se ordenó separación de bienes entre María Cortes de Prada y el señor Marco Antonio Prada Peña, no existe un trámite legal donde se logre establecer liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.
- v) Puso de presente que, en vida, el señor Marco Fidel Ospina Ospina solicitó el traspaso pensional a favor de la señora Raquel Gaitán Velásquez, en calidad de compañera permanente, según se advierte en memoriales con fecha 14 de julio y 12 de agosto de 1997.
- vi) Igualmente, que el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora Cecilia Prieto el 28 de noviembre de 1955, lo que a juicio del recurrente pone en duda lo manifestado por la actora María Nubia Cortes de Prada, dado que no se logra establecer con certeza si existió convivencia, el grado de convivencia y la proporción.

4. Marco legal

Las normas que reglan la pensión de sobrevivientes, y por extensión la sustitución pensional, están instituidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 del 2003. En el régimen de prima media la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, y en el de ahorro individual la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 74, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993; los mismos requisitos aplican para uno y otro régimen.

La ley señala quiénes son los beneficiarios de la *pensión de sobrevivientes*, y no pueden ser otros que los familiares del pensionado o causante, tal como lo señala

el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100, señalando los siguientes:

1. Cónyuge o compañero (a) permanente
2. Los hijos menores de 18 años
3. Los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido
4. Los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido
5. Los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de este
6. Los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

1. Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
2. Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
3. Si no hay cónyuge, ni hijos ni padres, la pensión corresponde a los hijos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Igualmente, para acceder a la pensión de sobrevivientes, se debe acreditar una convivencia de 5 años continuos con anterioridad a la muerte.

De otra parte, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula tres tipos de pensión de sobrevivientes, según la edad del cónyuge y el tiempo de convivencia, así: i) Pensión de sobrevivientes vitalicia a la que tiene derecho el cónyuge o compañero (a) permanente que a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad, o teniendo menos de 30 años de edad haya tenido un hijo con el fallecido. En tal caso se debe acreditar una convivencia de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante, ii) Pensiones sobrevivientes temporal a la que tienen derecho los cónyuges o compañeros (as) permanentes que tienen menos de 30 años de edad. Esta pensión se otorga por un máximo de 20 años y el beneficiario de esta pensión temporal debe cotizar a pensión para alcanzar su propia pensión, y dicha cotización la debe hacer con cargo a la pensión de sobrevivientes. En este caso la ley no exige una convivencia mínima de 5 años, pues tal exigencia es exclusiva para la pensión de sobrevivientes vitalicia, es decir, hasta que el beneficiario fallezca. Si el cónyuge beneficiario tiene menos de 30 años, pero tiene hijos con el causante, entonces la pensión será vitalicia en los términos del literal a) del artículo 13 de la Ley 797, y iii) Pensiones sobrevivientes compartida, cuando el fallecido ha convivido en los últimos 5 años con dos compañeros (as) simultáneamente, la pensión de sobreviviente se compartirá entre los dos en proporción al tiempo de convivencia de cada beneficiario (a). También se debe compartir la pensión de sobrevivientes cuando el causante tiene una sociedad conyugal no liquidada y convive con una compañera permanente, es decir, aquellos casos donde las parejas se separan, consiguen nuevas parejas y nunca liquidan la sociedad conyugal, o, dicho de otra forma, nunca se divorcian, evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

4.1 La jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con el requisito de la convivencia efectiva.

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación, la pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar,

instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

“El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que, para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

“(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Y, en lo que respecta al tipo de convivencia no simultánea, indicó que tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para el caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.

Posteriormente, la Corte específicamente sobre las modificaciones introducidas a la pensión de sobrevivientes con la Ley 797 de 2003, en la sentencia C-1094 de 2003, reiteró la potestad del Legislador para regular el derecho a la seguridad social en pensiones, concluyendo que, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social.

En relación con la diferenciación del matrimonio y unión marital de hecho para efectos pensionales, la jurisprudencia de la Corte ha indicado respecto de los efectos jurídicos del vínculo matrimonial y la unión marital de hecho, que si bien,

ambos son medios para constituir una familia, el tratamiento jurídico otorgado por la ley a la primera no puede ser trasladado a la segunda figura, en tanto que cada una de ellas, cuenta con una legislación particular y una condiciones que la caracterizan, es así como en la sentencia C-1035 de 2008, se indicó lo siguiente:

“8.2. Específicamente, la Corte ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan íntima relación con el artículo 13 superior, que prescribe: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica (...)” (Subrayas en el texto)

8.3. Como consecuencia del anterior planteamiento, se ha señalado que el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él. (...)

8.4. Sin embargo, como se indicó antes (supra 7.3) la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte en varias ocasiones, “sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre.” Por todo lo anterior, el juicio de igualdad deberá tener en cuenta las particularidades de la norma o situación fáctica sometida a consideración, a fin de constatar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En lo atinente a la separación de hecho precisó que se emplea indistintamente el término de separación de cuerpos como símil de la separación de hecho, aclarando que la figura empleada taxativamente en la norma demandada es esta última, diferenciada por dicha Corporación en la sentencia C-746 de 2011 al estudiar el artículo 154, numeral 8 (parcial) del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, en la que indicó que la separación de cuerpos puede ser judicial o de hecho, así:

“2.4. La separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.). Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez (Corte Constitucional, C-1495/00).

2.5. En cuanto al efecto de la separación de cuerpos sobre la sociedad conyugal, el Código Civil prevé su disolución -entre otras causales- por la “separación judicial de cuerpos”, salvo que los cónyuges consientan mantenerla por tratarse de una separación temporal (C.C., art. 167 y 1820). Al contrario, la separación de cuerpos de hecho no lleva a la disolución de dicha sociedad, pudiendo en todo caso ser acordada por los cónyuges mediante escritura pública protocolizada ante notario. (subrayas fuera de texto).

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en Sentencia C-336 de junio 4 de 2014 ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital de hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende, son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los

efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables.

De otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la convivencia efectiva durante los 5 años anteriores al fallecimiento para los compañeros permanentes ha sostenido que la misma no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia.

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, el Consejo de Estado ha señalado que el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico.

Asimismo, ha señalado que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

Ahora bien, específicamente, respecto del cumplimiento del requisito de convivencia de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, la normativa anteriormente analizada (artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y su modificación), ha efectuado una diferenciación en relación con la cónyuge y la compañera permanente así:

Beneficiario	Requisitos
Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y que se demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte. Si no se procrearon hijos la sustitución será temporal (20 años).
Cónyuge y Compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente.	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Conforme a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-336 del 4 de junio de 2014, se observa que para efectos del otorgamiento de la sustitución pensional a favor de la compañera permanente, debe demostrar de forma inequívoca el requisito de temporalidad de la convivencia, esto es, 5 años anteriores al deceso del causante, lo cual no se predica de la cónyuge supérstite a quien si no ha liquidado su sociedad conyugal, y se encuentra separada de hecho, será beneficiaria de la prestación, sin que ello implique discriminación o vulneración del principio de igualdad respecto de quien hizo vida marital de hecho con el pensionado.

Bajo las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, procede la Sala a verificar si en efecto, la demandante demostró los requisitos señalados en la norma para ser acreedora de la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba el señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el 18 de mayo de 2016.

5. El caso concreto

5.1 De los documentos allegados al expediente:

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Copia del registro civil de nacimiento de María Nubia Cortes Páramo, con indicativo serial 56182271, nacida en Ibagué (T) el 10 de diciembre de 1950, con las siguientes notas del 07 de julio de 2015: (01) Según acta religiosa la inscrita contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen de Ibagué; (02) La inscrita identificada en (sic) cédula de ciudadanía como casada, es decir, María Nubia Cortes de Prada.

NOTA DEL 25-NOV-2016; mediante sentencia del 27-Oct de 1992 Juzgado 2º Promiscuo de Familia-Ibagué, se decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal entre el matrimonio de Marco Antonio Prada Peña y María Nubia Cortés Páramo, consecuentemente se ordena disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal. Libro de varios Tom0 127 folio 192.

NOTA del 25-NOV-2016: Mediante sentencia del 02 de marzo de 1994 Juzgado 2º Familia de Ibagué, se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición aquí realizado, por estar ajustado a la realidad.²

- Registro civil de defunción con indicativo serial 08927705 correspondiente al señor MARCO FIEL OSPINA OSPINA, quien, según lo consiga dicho documento, falleció el 18 de mayo de 2016.³

- Declaración extra juicio No. 1116 rendida el 25 de mayo de 2016 ante la Notaría Segunda de la ciudad de Ibagué por María Nubia Cortes de Prada, en la que afirma que convivió con su compañero permanente Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.), durante 6 años y 7 meses en unión libre bajo el mismo techo desde el 10 de septiembre de 2009 hasta el 18 de mayo de 2016, fecha de su fallecimiento, y que de esa unión no se procrearon hijos.⁴

- Resolución No. RDP 032855 de 07 de septiembre de 2016⁵, por medio de la cual la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada por al hoy demandante MARIA NUBIA CORTES DE PRADA, argumentado que dentro del cuaderno administrativo la memoria de designación en vida, de conformidad con la Ley 44 de 1980, presentando por el extinto Ospina Ospina Marco Fidel, designando a la señora RAQUEL

² Ver expte. Digital. 01 cuaderno principal.pdf.

³ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

⁴ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

⁵ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

GAITAN VELASQUEZ, en calidad de compañera, como beneficiaria de su pensión de jubilación de la cual gozaba; agrega, que en el registro civil de nacimiento de María Nubia Cortes de Prada tiene como notas marginales, haber contraído matrimonio el 29 de marzo de 1969 con el señor Marco Antoni Prada, el cual no corresponde al nombre del causante, y tampoco se evidencian registros de disolución y/o liquidación de la sociedad conyugal.⁶

- Nueva petición elevada el 25 de noviembre de 2016 por la señora María Nubia Cortes de Prada y enviada por correo certificado, entregado el 28 de noviembre de 2016, en la que solicita realizar un nuevo estudio a su solicitud de pensión de sobreviviente, cuyo causante y titular del derecho fue en vida su compañero permanente Marco Fidel Ospina Ospina.⁷
- Resolución No. RDP 044983 del 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual la UGPP resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 32855 de 07 de septiembre de 2016, y la confirmo en todas sus partes.⁸
- Copia de la sentencia proferida el 27 de octubre de 1992 por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de la ciudad de Ibagué, decretando la separación total de bienes de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio entre MARCO ANTONIO PRADA PEÑA y MARIA NUBIA CORTES PARAMO; consecuentemente ordenó la disolución y liquidación de la referida sociedad conyugal, oficiar a la Notaria segunda de este círculo para que se tomara nota de esta providencia al serial No. 1219209 del libro de matrimonios de septiembre de 1991.⁹
- Copia del trabajo de partición en el proceso de separación de bienes de los anteriores consortes presentado por el partidor designado por el juzgado, en el que no se relacionan activos ni pasivos.
- Copia del auto del 03 de marzo de 1994 que imparte aprobación al trabajo de partición.
- Registro de matrimonio con indicativo serial 1219209 de 12 de septiembre de 1991 correspondiente a PRADA PEÑA MARCO ANTONIO y CORTES PARAMO MARIA NUBIA, quienes contrajeron nupcias en la parroquia del Carmen el 29 de marzo de 1969. Registra notas marginales del 04 de octubre de 2016 relacionadas con la sentencia de 27 de octubre de 1992 del Juzgado 2º promiscuo de Familia de esta ciudad, y de la aprobación del trabajo de partición.
- Certificación emitida por el presidente y el secretario *ad hoc* del barrio 20 de julio indicando que María Nubia Cortes de Prada y Marco Fidel Ospina Ospina vivían para la fecha de expedición de dicho documento (20 de febrero de 2018) en la calle 8ª No. 13-66 de ese sector de esta ciudad desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha de la muerte ocurrida el 18 de mayo de 2016.
- Interrogatorio de parte de la señora MARIA NUBIA CORTES DE PRADA, y declaraciones recibidas al interior de la audiencia de pruebas realizada el 10 de noviembre de 2020:¹⁰ Hader Sánchez Herrera, Vitelma Herrera Meneses, Rodrigo Antonio Arango Sánchez.

La señora MARÍA NUBIA CORTES DE PRADA, en interrogatorio de parte hizo entre otras, las siguientes aseveraciones: conoció a Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) a finales del año 2007, en el mes de diciembre, cuando el extinto vino

⁶ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

⁷ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

⁸ Ver expte. Digital 01 cuaderno principal.pdf.

⁹ Ver fs. 22 a 26 Expte. Digital 01 c. ppal.pdf.

¹⁰ Ver expte. Digital, Audiencia de Pruebas202011110.pdf.

a visitar a la hija en el barrio 20 de julio, que era el esposo de su tía porque vivían en el Caquetá, al año siguiente el señor Marco Fidel venía más seguido a esta ciudad, empezaron a salir en el año 2009, y el 10 de septiembre de 2009 le propuso que se fueran a vivir, a lo cual accedió, habiendo convivido hasta el 18 de mayo de 2016, fecha de fallecimiento del citado señor; inicialmente se fueron a convivir a Florencia, pero también viajaban con frecuencia a esta ciudad, habiendo fijado su residencia en la calle 8ª No. 12-66 Barrio 20 de Julio.

El señor HADER SÁNCHEZ HERRERA por su parte sostuvo que María Nubia y Marco Fidel tenían una relación como a finales de 2009; que visitaba con frecuencia a Marco Fidel Ospina en la casa del 20 de Julio ya que vivían a dos cuadras y se visitaban con frecuencia; señaló que la relación de María Nubia y Marco Fidel era una relación de pareja, se les veía juntos y normalmente cuando don marcos no estaba, ella tampoco estaba, y al indagar con la familia por su paradero se le informaba que andaban de viaje. Afirmó que la pareja vivía en la calle 8ª por la carrera 13, dos cuadras más debajo de la casa del deponente. Al ser preguntado por el tiempo de convivencia de la pareja, informó que la misma duró entre 6 y 7 años, agregando que la convivencia fue continua y permanente desde el año 2009; además que la señora María Nubia acompañó al señor Ospina durante el tiempo de su enfermedad, siendo pareja del señor Ospina hasta el omento de su deceso.

La señora VITELMA HERRERA MENESES, quien afirmó ser amiga del causante y vecina el lugar de residencia de la demandante y su compañero sentimental sostuvo que la relación de los mismos era normal; doña Nubia le contó que ellos eran novio, y después le dijeron que se habían ido a vivir los dos, que vivían donde doña Ruth porque les había arrendado una pieza en su casa; manifestó que don Marco Fidel vendió la casa que tenía en Florencia y con esa plata doña Ruth le dejó al papá para que hiciera en la casa hacia el lado del patio un cuarto estudio y se uniera ahí a vivir con Nubia, para ella estar pendiente de él. Indicó que el señor Ospina Ospina murió de cirrosis en la clínica Tolima, que su cadáver fue cremado en os Olivos, y a las exequias lo acompañó la señora María Nubia. Sobre el tiempo de convivencia del señor Ospina Ospina y la señora María Nubia señaló que fue como 7 años, fue continua y permanente, que durante ese tiempo veía con frecuencia a esa pareja porque ella vivía en el mismo barrio.

Por último, el señor RODRIGO ANTONIO ARANGO SÁNCHEZ comentó que conoció a María Nubia Cortes porque era prima de su esposa (q.e.p.d.), que a la señora Nubia a conoció en el 94, y al señor Marco Fidel lo conoció en Florencia desde 1968 que eran vecinos. Manifestó que María Nubia Cortés y Marco Fidel Ospina tuvieron una relación sentimental desde el año 2009, porque su relación empezó más o menos como en el año 2007 – 2008 cuando comenzaron a salir juntos hasta que decidieron irse a vivir juntos. De la relación de la pareja, dijo que era normal, que empezaron a salir y todo eso, después decidieron convivir, que el señor Marco se amañaba mucho en Florencia porque allá tenía una casa, la cual visitaba con frecuencia en compañía de María Nubia y allá permanecían de 8 a 15 días. Aseguró que María Nubia convivió con el señor MARCO entre 6 años y medio y 7 años desde septiembre de 2009 hasta el año 2016, año en que murió Marco Fidel Ospina, de quien dijo fue quien lo acompañó durante su enfermedad y deceso.

5.2 Análisis sustancial – Cargos contra la sentencia recurrida.

La sentencia objeto de censura accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, anulando los actos administrativos demandados, reconociendo a la señora MARIA NUBIA CORTES, la calidad de compañera permanente del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) desde el día 10 de septiembre de 2009, hasta el día de fallecimiento del causante, ocurrido el día 18 de mayo de 2016; adicionalmente, ordenó reconocer y pagar la mencionada pensión de sobreviviente, con retroactividad a partir del 19 de mayo de 2016, día siguiente a

la fecha del fallecimiento del causante MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.), disponiendo la respectiva inclusión en la nómina de pensionados de la entidad, en la cuantía que aquel devengaba, en forma vitalicia, con los ajustes de ley y las primas o mesadas adicionales correspondientes.

Igualmente, previo recuento jurisprudencial, la jueza *a quo* negó el reconocimiento y pago de los intereses por mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicando que los mismos se causan solo en aquellos eventos en los que la entidad incumple o retarda sin justificación el pago de las mesadas pensionales, cuando el reconocimiento se encuentra en firme, advirtiendo que en el *sub lite*, de acuerdo con los elementos de prueba allegados a plenario la accionante, alegando la calidad de compañera del causante, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, pero ante las inconsistencias advertidas por la entidad accionada se planteó la controversia respecto a la calidad de beneficiaria del señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA, dado la existencia de otra persona designada por el causante como compañera.

En sentir del Juzgado, solo hasta cuando la accionante consolidó de forma definitiva su derecho y no existió controversia sobre su calidad de beneficiaria, estaría legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de intereses por mora en caso de pago inoportuno de la mesada pensional, o el retroactivo pensional.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante aduce que es procedente el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que la demandada la sometió a trámites innecesarios, ya que tuvo que recurrir a esta jurisdicción para que se anularan los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la sustitución pensional reclamada por la demandante por el fallecimiento de su compañero permanente, agregando que a pesar de haber presentado ante la entidad accionada todos los documentos que le permitían acreditar su condición de beneficiaria de la sustitución pensional reclamada, agotando todos los medios para ello, la constante respuesta que obtuvo por parte de la entidad de previsión fue el sometimiento a innumerables tramites por exigencia de requisitos adicionales, que a pesar de no estar obligada a satisfacer, logró acreditar para el reconocimiento de la prestación sustitutiva.

Para el *apoderado del extremo pasivo* debe revocarse en su totalidad la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, puntualizando las siguientes inconformidades contra la sentencia censurada:

- i) Consideró que la actora MARÍA NUBIA CORTES DE PRADA no le asiste derecho como beneficiaria de la pensión objeto de litigio, pues no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que no fue posible establecer los extremos temporales de la convivencia real y efectiva que pretende acreditar la demandante y que la ley 100 de 1993 exige para el reconocimiento de la prestación de la cual era beneficiario señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.). A juicio de la recurrente, no se probaron los presupuestos de la *singularidad*, ni la *permanencia de la presunta unión marital* por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.
- ii) Indicó que en la diligencia de interrogatorio de parte la actora afirmó que se encontraba casada, lo que resulta contrario frente al contenido del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 5618227, donde se aprecia que la accionante contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada, el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen en Ibagué, y la identifica con su estado civil casada, documento con vigencia del 07 de julio de 2015, año de expedición del mencionado registro, lo que a juicio de la recurrente genera serias contradicciones respecto al tiempo de convivencia.
- iii) Manifestó que, si bien mediante sentencia proferida por el juzgado 2º Promiscuo de Familia de Ibagué el 27 de octubre de 1992 se ordenó separación de bienes entre María Cortes de Prada y el señor Marco

Antonio Prada Peña, no existe un trámite legal donde se logre establecer liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.

- iv) Puso de presente que, en vida, el señor Marco Fidel Ospina Ospina solicitó el traspaso pensional a favor de la señora RAQUEL GAITÁN VELÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente, según se advierte en memoriales con fecha 14 de julio y 12 de agosto de 1997.
- v) Igualmente aseveró que, el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora CECILIA PRIETO el 28 de noviembre de 1955, lo que a juicio del recurrente pone en duda lo manifestado por la actora María Nubia Cortes de Prada, dado que no se logra establecer con certeza si existió convivencia, el grado de convivencia y la proporción.

Valorada la prueba documental y testimonial que obra dentro del proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con fundamento además en la normativa que regula el presente caso, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la Sala llega a la conclusión que indudablemente la señora MARÍA NUBIA CORTES DE PRADA demostró la convivencia por más de 5 años con el causante antes de su fallecimiento.

En efecto, tal y como lo sostienen los deponentes HADER SÁNCHEZ HERRERA, VITELMA HERRERA MENESES y RODRIGO ANTONIO ARANGO SÁNCHEZ, la pareja conformada por la señora María Nubia y Marco Fidel tenían una relación de pareja desde mediados o finales del año de 2009, merced a lo cual, la citada señora visitaba con frecuencia en su residencia al señor Ospina Ospina, la cual estaba ubicada en la calle 8ª con carrera 13, barrio Veinte de julio de la ciudad de Ibagué. Al interrogárseles por el tiempo de convivencia de la pareja, informaron que la misma duró entre 6 y 7 años, destacando que la convivencia fue continua y permanente desde el año 2009; además que la señora María Nubia acompañó al señor Ospina durante el tiempo de su enfermedad en la clínica Tolima, donde finalmente falleció el titular de la pensión reclamada.

La señora VITELMA HERRERA MENESES, quien afirmó ser amiga del causante y vecina el lugar de residencia de la demandante y su compañero sentimental, puso de presente que la relación de la pareja era normal; que María Nubia le contó que ellos eran novios, y después le dijeron que se habían ido a vivir los dos donde doña Ruth, porque les había arrendado una pieza en su casa; manifestó que don Marco Fidel vendió la casa que tenía en Florencia y con esa plata doña Ruth le dejó al papá para que hiciera en la casa hacia el lado del patio un cuarto estudio y se viniera ahí a vivir con María Nubia, para ella estar pendiente de él. Sobre el tiempo de convivencia del señor Ospina Ospina y la señora María Nubia señaló que fue como 7 años, fue continua y permanente, que durante ese tiempo veía con frecuencia a esa pareja porque ella vivía en el mismo barrio.

Finalmente, el señor RODRIGO ANTONIO ARANGO SÁNCHEZ manifestó que conoció a María Nubia Cortes porque era prima de su esposa (q.e.p.d.), que a la señora Nubia a conoció en el año 1994, y al señor Marco Fidel lo conoció en Florencia desde 1968, que eran vecinos; que María Nubia Cortés y Marco Fidel Ospina tuvieron una relación sentimental desde el año 2009, porque su relación empezó más o menos como en el año 2007 – 2008 cuando comenzaron a salir juntos hasta que decidieron irse a vivir juntos. Aseguró que María Nubia convivió con el señor MARCO ANTONIO OSPINA OSPINA entre 6 años y medio y 7 años desde septiembre de 2009 hasta el año 2016, año en que murió el señor MARCO FIDEL OSPINA, de quien dijo fue quien lo acompañó durante su enfermedad y deceso.

Si bien los anteriores declarantes no determinaron la fecha exacta en que los señores MARCO FIDEL OSPINA (q.e.p.d.) y la señora MARIA NUBIA CORTES iniciaron su vida como pareja, tal circunstancia no les resta credibilidad a sus aseveraciones, pues promedian un periodo de convivencia de entre 6 y medio y 7 años, entre 2009 y el día 18 del mes de mayo de 2016, cuando se produjo el

fallecimiento del señor Ospina Ospina; es más, la apoderada recurrente participó en la audiencia de pruebas realizada al interior del proceso de la referencia, apreciándose que la intervención de la misma en dicha diligencia deja mucho que desear, pues tuvo la oportunidad de contrainterrogar ampliamente a los testigos, y por esa vía establecer con total certeza la fecha en que se inició la vida marital de la pareja, o inclusive, dilucidar con claridad el periodo de convivencia de la pareja; lamentablemente, como ya se dijo, su intervención fue muy pobre, y esa circunstancia no puede servir de fundamento para cuestionar ahora la veracidad de los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas.

De otra parte es pertinente señalar que, en el interrogatorio de parte, la señora MARÍA NUBIA CORTES DE PRADA, indicó, entre otras cosas que conoció a Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) a finales del año 2007, en el mes de septiembre, cuando el extinto vino a visitar a la hija en el barrio 20 de julio, que era el esposo de su tía porque vivían en el Caquetá, al año siguiente el señor Marco Fidel venía más seguido a esta ciudad, empezaron a salir en el año 2009, y el 10 de septiembre de la misma anualidad le propuso que se fueran a vivir, a lo cual accedió, habiendo convivido hasta el 18 de mayo de 2016, fecha de fallecimiento del citado señor; inicialmente se fueron a convivir a Florencia, pero también viajaban con frecuencia a esta ciudad, habiendo fijado su residencia en la calle 8ª No. 12-66 Barrio 20 de Julio.

De igual manera, a través de la certificación expedida por el presidente y el secretario *ad hoc* del barrio 20 de julio se pone de presente que los señores MARÍA NUBIA CORTES DE PRADA y MARCO FIDEL OSPINA OSPINA vivían en la calle 8ª No. 13-66 Barrio Veinte de Julio, desde el 10 de septiembre de 2009 hasta la fecha de la muerte de éste, ocurrida el 18 de mayo de 2016, cuyo documento, que dicho sea de paso, jamás fue cuestionado por la parte accionada, corrobora en extenso el contenido de la prueba testimonial acopiada al proceso, razón suficiente para desestimar el cargo que se hace a la sentencia por parte de la vocera judicial de la entidad demandada, en el sentido que no fue posible establecer los extremos temporales de la convivencia real, para el reconocimiento de la prestación de la cual era beneficiario señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.), por un lapso no inferior a 5 años anteriores al fallecimiento del asegurado.

Indicó igualmente la recurrente que, si bien mediante sentencia proferida por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Ibagué el 27 de octubre de 1992 se ordenó separación de bienes entre María Cortes de Prada y el señor Marco Antonio Prada Peña, no existe un trámite legal donde se logre establecer liquidación de la sociedad conyugal entre ellos.

En la copia del registro civil de nacimiento de María Nubia Cortes Páramo, con indicativo serial 56182271, efectivamente se aprecian las siguientes notas marginales: del 07 de julio de 2015: (01) Según acta religiosa la inscrita contrajo matrimonio religioso con Marco Antonio Prada el 29 de marzo de 1969 en la parroquia del Carmen de Ibagué; (02) La inscrita identificada en (sic) cédula de ciudadanía como casada, es decir, María Nubia Cortes de Prada.

NOTA DEL 25-NOV-2016; mediante sentencia del 27-Oct de 1992 Juzgado 2º Promiscuo de Familia-Ibagué, se decretó la separación de bienes de la sociedad conyugal entre el matrimonio de Marco Antonio Prada Peña y María Nubia Cortés Páramo, consecuentemente se ordena disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal. Libro de varios Tomo 127 folio 192.

NOTA del 25-NOV-2016: Mediante sentencia del 02 de marzo de 1994 Juzgado 2º Familia de Ibagué, se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición aquí realizado, por estar ajustado a la realidad.¹¹

También se trajo al proceso copia del trabajo de partición en el proceso de separación de bienes de los anteriores concubinos presentado por el partidor

¹¹ Ver expte. Digitalizado. 01 cuaderno principal.pdf.

designado por el Juzgado, en el que no se relacionan activos ni pasivos, y copia del auto del 03 de marzo de 1994 que imparte aprobación al trabajo de partición, lo que, sin duda imposibilitó la apertura de un trámite legal para establecer la liquidación de la sociedad conyugal entre ellos, se reitera, porque la sociedad que se disolvió carecía de activos y pasivos.

En este orden de ideas no era legalmente posible que la entidad demandada negara el reconocimiento de la sustitución pensional reclamada por la hoy accionante aduciendo tener vínculo matrimonial vigente con el señor MARCO ANTONIO PRADA PEÑA por el hecho de no haber liquidado la sociedad conyugal, pues dicha sociedad fue disuelta y liquidada en los términos de la sentencia proferida el 27 de octubre de 1992 por el juzgado Segundo Promiscuo de Familia con sede en esta ciudad, la cual decretó la separación total de bienes de la sociedad conyugal conformada por MARCO ANTONIO PRADA PEÑA y por la hoy accionante MARIA NUBIA CORTES PARAMO, cuyo trabajo de partición aprobó el mismo despacho judicial en auto del 02 de marzo de 1994 en el que, como se anotó, no se relacionaron activos ni pasivos, lo que hacía imposible adelantar los trámites que echa de menos la apoderada de la demandada, se reitera, por la inexistencia de bienes por repartir.

En este sentido, la Sala considera acertada la precisión que hace la jueza *a quo*, al señalar que si bien no existe evidencia que hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, lo cierto es que, se acreditó que la sociedad conyugal se encuentra disuelta y liquidada desde el año 1994, y que los señores MARCO ANTONIO PRADA PEÑA y MARIA NUBIA CORTES PARAMO se encuentran separados de hecho desde el año 1983; que se encuentra demostrado el requisito de la convivencia durante los cinco (5) años anteriores a la muerte del señor Ospina Ospina, que no existió convivencia simultánea con persona diferente a la demandante, siendo claro entonces que se encuentra demostrada la convivencia de la pareja por un término mayor de cinco (5) años.

Advirtió también la recurrente que, en vida, el señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA (q.e.p.d.) solicitó el traspaso pensional a favor de la señora RAQUEL GAITÁN VELÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente, según se advierte en memoriales con fecha 14 de julio y 12 de agosto de 1997 (Archivo 03CD Folio 78pdf.15-Memorial).

Al revisar el expediente se aprecia que su fallecimiento ocurrió el 15 de junio de 2005¹², lo que implica que dejó de existir el vínculo de pareja con anterioridad al nuevo vínculo establecido con la hoy demandante, razón suficiente para que dicha petición quedara insubsistente, pues mal podía la señora Raquel Gaitán reclamar la sustitución de una pensión, cuyo beneficiario aún no había fallecido.

Adujo finalmente que, el señor Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora CECILIA PRIETO el 28 de noviembre de 1955, lo que a juicio del recurrente pone en duda lo manifestado por la actora María Nubia Cortes de Prada, dado que no se logra establecer con certeza si existió convivencia, el grado de convivencia y la proporción.

La demandada sin embargo no aportó al proceso la prueba documental idónea para acreditar que el causante Marco Fidel Ospina Ospina (q.e.p.d.) en verdad contrajo matrimonio con la señora Cecilia Prieto, y la única referencia que se visualiza sobre el particular es la que consigna la Resolución RDP 044983 de 30 de noviembre de 2016 expedida por la entidad accionada, indicado que en el cuaderno pensional obra partida de bautismo del causante con la citada señora, cuyo matrimonio católico se verificó el 28 de noviembre de 1955.

Con todo, la Sala considera que tampoco hay un argumento válido para negar la sustitución pensional, pues la convivencia de la hoy demandante con el extinto

¹² Ver registro de defunción indicativo serial 5643529Archivo03 Folio 78, expte, digitalizado.

señor Ospina Ospina se inició en el mes de septiembre de 2009, y se desconoce si para esa época aún vivía la señora Cecilia Prieto.

Así las cosas, toda vez que se demostró la efectividad de una convivencia permanente o ininterrumpida bajo la presencia de vínculos sentimentales entre la demandante y el causante durante los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, ello demuestra una vida en compañía fundada en la solidaridad y la ayuda mutua, la cual se vio interrumpida por el fallecimiento del señor Ospina Ospina.

En conclusión, las pruebas testimoniales y documentales presentadas por la parte demandante y las demás practicadas en el proceso llevan a esta Sala a la convicción de la existencia de una convivencia real y efectiva constante y permanente con el señor Marco Fidel Ospina Ospina, y en esa medida hay lugar a reconocerle la sustitución de la pensión de jubilación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Finamente y en relación con la negativa al reconocimiento de intereses en favor de la parte demandada, el Juzgado de instancia argumentó que solo hasta cuando la accionante consolidó de forma definitiva su derecho y no existió controversia sobre su calidad de beneficiaria, estaba legitimada para solicitar el reconocimiento y pago de intereses por mora en caso de pago inoportuno de la mesada pensional, o el retroactivo pensional.

Los intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.

Dice el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Sobre el reconocimiento de intereses moratorios por mora en reconocimiento de pensión, y la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, en sentencia del 12 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802) indicando que “como el derecho al reconocimiento de la pensión a favor del actor sólo vino a ser plenamente establecido con la sentencia de 21 de enero de 1999, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, es a partir de este pronunciamiento que CAPRECOM incurrió en retardo en el pago de la pensión, puesto que a partir de esta fecha, debió acceder a la prestación solicitada por el hoy demandante como quiera que cualquier discusión jurídica al respecto ya se encontraba zanjada, como atrás se anotó”

En este sentido, la Sala comparte íntegramente la postura esbozada por la juez a quo para negar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se reclaman, pues el derecho al reconocimiento de la sustitución pensional solo vino a consolidarse a partir de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente asunto, en la que se dilucidó todo lo relacionado con la convivencia de la hoy demandante y el señor MARCO FIDEL OSPINA OSPINA, lo cual permite concluir que el referido reconocimiento resulta totalmente improcedente, pues, además, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Labora-, los intereses moratorios en relación con la falta de pago oportuno de las mesadas pensionales solo se causan en aquellos eventos en los que la

entidad incumple o retarda sin justificación el pago de las mesadas pensionales cuando el reconocimiento pensional se encuentra en firme¹³, y en el caso presente, se reitera, dicho reconocimiento surge con ocasión de la sentencia que así lo dispuso, y no con el fallecimiento del señor Ospina Ospina como lo supone la recurrente.

En las anteriores condiciones, la Sala confirmará en su integridad la sentencia impugnada al encontrarla ajustada al ordenamiento legal.

6. Costas en segunda instancia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., fija las reglas que deben sujetarse para la condena en costa, señalando en el num. 3 *ibidem* que en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

No obstante, lo anterior, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia, teniendo en cuenta que, si bien ambos extremos procesales recurrieron la sentencia, la misma no fue objeto de reforma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

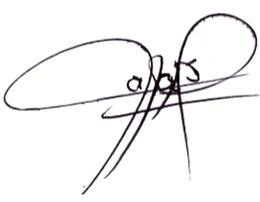
PRIMERO: CONFIRMAR sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 – coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

¹³ Ver sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bcfb8649546784a6dbb8b728993f4824478ceaa62767d8977e4f2fa3cd39bc**

Documento generado en 18/02/2022 09:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>